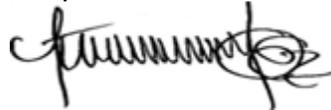


**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. 20 de enero de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2019-00814** de GUSTAVO ANDRES ROMERO CUERVO contra SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR. Remitido por competencia. Sírvase proveer.



**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y al respecto prosigue el Juzgado a emitir las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C., mediante providencia dictada el dieciocho (18) de noviembre de 2019, declaró la falta de jurisdicción de esa corporación para conocer el presente asunto, esgrimiendo como sustento de su decisión que el art. 104 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que a esa especialidad corresponde el conocimiento de “...*las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado...*”, así como de las que se susciten acerca de la legalidad de actos administrativos en materia laboral, empero “...*si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido...*”. Como sustento de su determinación hizo referencia a las disposiciones del Art. 2° del C.P.T. y de la S.S., para concluir que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho originado en la relación laboral o de la seguridad social “...*independientemente de la forma en que este se produzca...*”.

Al respecto es oportuno señalar lo previsto por el Numeral 1° del referido Art. 2° del C.P.T. y de la S.S.:

**“...ARTICULO 2° COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001> *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo...*” (Negrilla del Juzgado).

Tal precepto legal limita el conocimiento del Juez Laboral a los conflictos jurídicos que se susciten en el contrato de trabajo, y ello es importante resaltarlo, dado que verificado el escrito de demanda, en lugar alguno se advierte que el demandante haga alusión a un contrato de trabajo, ni solicita su declaración, puesto que lo que se advierte es que se hace mención a la petición de nulidad de acto administrativo y la declaratoria de la calidad de empleado público, en virtud del cual el incoante se desempeñó como *MEDICO GENERAL* de la demandada, es decir, lo que habilitaría el conocimiento de la especialidad laboral, sería el pedimento de declaración de un contrato de trabajo, situación que no se acomoda al presente caso.

Cabe anotar que el hecho de que la actora persiga que se declare la calidad de empleado público y en consecuencia reclame el pago de “*prestaciones laborales*”, estos no son términos ajenos a la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que como en forma reiterada los ha precisado el H. Consejo de Estado, también en tratándose de las relaciones de trabajo con el estado, subyace una de carácter laboral como lo es la que se tiene con los empleados públicos, y son prestaciones laborales y sociales las que ellos devengan.

Aunado a lo anterior, es preciso referir el contenido del Num. 2° del Art. 104 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.–, mismo que señala:

**“...ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

**(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...”** (Negrilla y Subraya Fuera de Texto).

En igual sentido, destáquese que las circunstancias que rodean el presente asunto no se enmarcan dentro de la excepción prevista en el Num. 4° del Art. 105 del C.P.A.C.A., toda vez que ésta se refiere a *los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*, debiéndose anotar que dado el **cargo alegado por la activa, así como teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad** para la cual lo desempeñó, y sin que ello signifique prejuzgamiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo anterior como quiera que, según las disposiciones Num. 5° del Art. 195 de la Ley 100 de 1993 la cual indica que:

**“...5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990...”**

*Por su parte el párrafo de art. 26 de la ley 10 de 1990 consagra como regla general, que son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones»;*

Ahora bien, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha tenido oportunidad de fijar su posición sobre el entendimiento de actividades de servicios generales. Así, en sentencia del 21 de junio de 2004, Rad. 22.324, adoctrinó que:

*“...los servicios generales dentro de una institución gubernamental, esencialmente están destinados para mantener las instalaciones de ella en óptimo estado de funcionamiento, su seguridad, las funciones de aseo, vigilancia y cafetería, así como el manejo de los demás bienes como vehículos y suministro de los elementos requeridos por las distintas dependencias que las integran”.*

Y, en sentencia del 13 de octubre de 2004 (Rad. 22.858), asentó:

*“...dentro del concepto de servicios generales a que alude la disposición ya citada, han de involucrarse, a manera solamente de ejemplo, aquellas actividades relacionadas con el aseo, vigilancia y alimentación, mas no las que correspondan a servicios médicos y paramédicos”.*

Sin duda, en este último fallo la Corte determinó su orientación doctrinaria en el entendimiento del concepto de servicios generales, en cuanto precisó que las actividades que correspondan a servicios médicos no cuadran en tal noción, porque no vienen encaminadas a satisfacer los requerimientos que resultan comunes a las distintas dependencias que conforman el ente hospitalario o la empresa social del Estado.

Por último, el Juzgado 26 Veintiséis Administrativo De Oralidad de Bogotá S.A. debió obedecer lo ordenado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sección – Segunda Subsección C y asumir el conocimiento de las diligencias, como quiera que el Superior Jerárquico ordenó remitir el proceso por Competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Por lo dicho, teniendo en cuenta que el demandante no solicita la declaratoria de un contrato de trabajo y dado que al ser médico general tiene la calidad empleado público y no trabajador oficial, es del caso RECHAZAR la demanda y se proponer el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, respecto del Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C., ordenándose el envío de las diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que asignen la competencia.

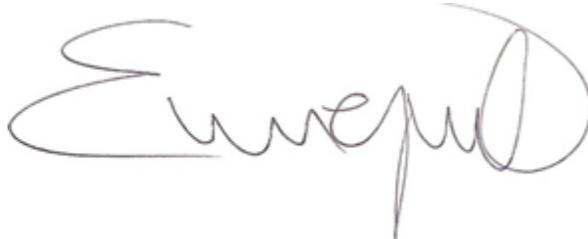
Corolario de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA, según se dijo.

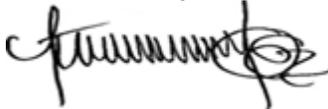
**SEGUNDO: PROPONER el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, respecto del Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C., para que continúe conociendo del presente asunto. **SE ORDENA** el envío de las diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que determine la competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO  
JUEZ**

**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
NUMERO 46 FIJADO HOY 7 de julio de 2020 A LAS 8:00 A.M.



**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
Secretaria